



**Violación sexual de menor de edad, prueba suficiente para condenar y principio de inherencia**

**Sumilla.** Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en lo referido a las garantías de certeza para la sindicación de la agraviada.

El Ministerio Público señaló que concurrió la circunstancia agravante genérica prevista en el literal f, numeral 2, artículo 46, del Código Penal (ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe). Sin embargo, dicha condición sobre la víctima y las circunstancias que dificultan la defensa de la agraviada invocadas son concretamente constitutivos del tipo penal y componen el tipo objetivo, por lo que, en aplicación del principio de inherencia –en cuya virtud no se pueden tomar en consideración aquellos elementos o circunstancias de menor o mayor punibilidad que ya han sido previstos como tales al redactar el respectivo precepto penal– la pena concreta debió enmarcarse dentro del primer tercio (de veinte años a veintiún años con ocho meses) al no concurrir circunstancia agravante genérica.

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Julio Armando Noa Huarcaya** contra la Sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (folio 763), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que condenó a Julio Armando Noa Huarcaya como autor del delito contra la libertad sexual-violación de persona con incapacidad psíquica o física, en agravio de la menor de iniciales D. E. C. L.; y le impusieron veintitrés años de pena privativa de libertad, así como fijaron en la suma de dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



## CONSIDERANDO

### DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

**Primero.** La defensa del encausado Julio Armando Noa Huarcaya, en su recurso de nulidad del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (folio 792), solicitó se declare nula la sentencia recurrida y se absuelva de los cargos. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** Alegó que el Colegiado no habría tomado en cuenta el acta de verificación (folio 63) en donde la menor indicaría que cuando se dirigía a comprar picarones sufrió un sangrado vaginal y al llegar a la Clínica Corazón de Jesús manifestó que era su regla. Asimismo, el Informe Social N.º 316-2018 detalla que la menor fue víctima de violación sexual por parte de Víctor Armando Noa Huarcaya, persona distinta al procesado, por lo que su incriminación carecería de persistencia incriminatoria.
- 1.2.** Indicó que la agraviada no sufre de retardo mental de moderado a grave, por cuanto estaría probado con la constancia de estudios, la pericia psicológica del Mimdes (folio 105) y el certificado practicado en la ciudad de Calama-Chile a la agraviada (folio 679), que padece de retraso mental leve, por lo que tendría capacidad de discernimiento.
- 1.3.** Arguyó que cuando el imputado indicó que conocía de vista a la agraviada, era porque el paradero de mototaxis está ubicado frente al domicilio de esta, mas no la conocía; asimismo, que si bien el procesado manifestó en su declaración ampliatoria respecto a la agraviada que: “Se nota que es medio retrasada mental”, no quiere decir que tenía conocimiento de su anomalía mental, por cuanto el procesado no es especialista en la salud.



**1.4.** Sostuvo que si bien existe un certificado médico legal que concluyó en que la agraviada presentó sutura vaginal, no indica que fue cometido por el procesado, por cuanto no es el único mototaxista que trabajó en el paradero Las Lomas, ya que en ese entonces trabajaban muchos mototaxistas de nombre Julio.

### **IMPUTACIÓN FISCAL**

**Segundo.** Se atribuye a Julio Armando Noa Huarcaya haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales D. E. C. V. (catorce años) el veintisiete de julio de dos mil ocho, quien presentaba retardo mental. La menor agraviada caminaba por la altura del Colegio Carmen del distrito de Imperial, con destino a la actividad social que organizaba su centro de estudios, cuando la interceptó el acusado y le ofreció llevarla a dicha actividad, lo que la menor aceptó por la amistad que sostenían; no obstante, durante el trayecto se desvió del camino y la condujo a un lugar desolado ubicado en la zona de Almenares, cerca del cementerio. Al llegar, descendió del vehículo menor y se sentó en el asiento posterior junto con la agraviada, la sujetó a la fuerza, y le bajó el pantalón y su ropa interior para practicarle el acto sexual vía vaginal en contra de su voluntad. Como consecuencia de ello la menor presentó sangrado, motivo por el cual habría sido llevada a la clínica por la madre del encausado.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Tercero.** La Sala Superior, mediante la Sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (folio 763), condenó a Julio Armando Noa Huarcaya en atención a los siguientes fundamentos:



- 3.1.** De conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 02-2015/CJ-116, lo abonado en juicio oral por los órganos de prueba y los peritos especialistas, ha permitido corroborar la versión de la agraviada, quien expuso en su momento un relato sólido y persistente en el que sindicó al acusado Julio Armando Noa Huarcaya como responsable de los hechos.
- 3.2.** La declaración de la víctima se encuentra corroborada con los certificados médico legales números 002880-DLS y 002960-DLS, donde el médico concluye que la víctima presenta: “Sutura en pared vaginal, sangrante”, y presenta atención facultativa e incapacidad médico legal. Asimismo, el Acta de Reconocimiento mediante ficha Reniec, en la cual la agraviada, después de haber dado las características físicas de su atacante, reconoció plenamente al acusado Noa Huarcaya (pregunta cuatro) como la persona que realizó el acto sexual abusivo.
- 3.3.** El estado mental de la víctima al momento de ocurridos los hechos quedó comprobado con la Constancia de Matrícula del Centro de Educación Básica Especial N.º 4 de Imperial, en la cual se da cuenta que la víctima presenta un área de deficiencia intelectual; asimismo, con el Informe Psicológico del Mimdes (foja 105), donde se indica que la agraviada presenta un nivel intelectual por debajo de lo normal e indicadores de comportamiento de ansiedad moderada y cambios de conducta; todo ello corroborado a través del examen psicológico en el plenario, en el cual precisa que existe un retraso mental moderado y una edad mental de seis años por debajo de su edad cronológica.
- 3.4.** De las pruebas aportadas concluye que el acusado tenía pleno conocimiento (dolo) de que la víctima presentaba una



anomalía mental, y dio cumplimiento tanto a la tipicidad objetiva como a la tipicidad subjetiva del delito en cuestión, que precisa conocimiento por parte del agente de la anomalía psíquica que presenta la víctima.

## FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Cuarto.** Conforme con los agravios expuestos por la defensa del recurrente, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuados por el Tribunal Superior, los que considera insuficientes para enervar su presunción de inocencia y acreditar su responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación.

**Quinto.** Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en lo referido a las garantías de certeza para la sindicación de la agraviada.

En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, en el caso concreto, no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formuló la menor agraviada al recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido



precedentemente al hecho denunciado. El sentenciado recurrente no ha señalado durante el proceso que tuvo problemas con la menor. Si bien cuestionó que la agraviada habría sido instruida por su abuela para declarar que él habría violentado su indemnidad sexual; sin embargo, su dicho no se respalda en prueba idónea ni existe mayor corroboración periférica en este sentido, con lo que se descartó que la menor fuese influenciada.

**Sexto.** En cuanto a la verosimilitud interna, la sindicación efectuada por la agraviada en contra del recurrente, en suma, es coherente en cuanto a lo que es objeto de imputación: el abuso sexual. En el acta de entrevista del veintiocho de julio de dos mil ocho (foja 52), elaborada en presencia del representante del Ministerio Público e incorporado mediante oralización en juicio oral (foja 741) la agraviada señaló que: “Me encuentro desde ayer a las tres de la tarde por estar sangrando por mi vagina luego de que Julio me metió su pene”, para más adelante señalar: “Lo conozco solamente como Julio Noa, quien maneja un mototaxi color rojo con amarillo y para cerca a mi casa”.

Posteriormente, se recibió su declaración a nivel preliminar (foja 15), efectuada en presencia del representante del Ministerio Público e incorporado mediante oralización en juicio oral. En ella indicó la forma como el acusado –a quien dice conocer por ser un mototaxista que tiene su paradero cerca de su casa– la violentó sexualmente cuando se dirigía a su colegio. Indicó que el encausado Julio Armando Noa Huarcaya la invitó a subir a su mototaxi para llevarla al colegio; sin embargo, la llevó a la zona de Almenares donde se detuvo a un lado del camino lejos del cementerio, para luego dirigirse al asiento posterior donde se encontraba la agraviada, la sujetó con fuerza, le acarició el cuerpo, se bajó el pantalón para sacar su pene e introducirlo en su vagina y, al ver que sangraba, le indicó que no le



diga a nadie. Acotó que conoce al encausado desde hace aproximadamente un año de los hechos y que el mototaxi era de color rojo, con las puertas corredizas hacia adelante.

Lo esgrimido se encuentra corroborado con el acta de reconocimiento mediante ficha Reniec practicado en presencia del representante de Ministerio Público (folio 23), en el cual la menor agraviada brindó de forma clara y objetiva las características físicas del agresor, y reconoció plenamente al encausado julio Armando Noa Huarcaya como la persona que la violentó sexualmente.

**Sétimo.** En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. Respecto a la materialidad del delito, en principio, la literal del acta de nacimiento (foja 154), por el cual se acredita que la menor nació el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y a la fecha de los hechos (año dos mil ocho) tenía catorce años de edad, conforme lo ha señalado en sus declaraciones prestadas en el proceso. Los certificados médico legales números 002880-DLS (folio 39) y 002960-DLS (folio 40) practicados a la agraviada, que concluyen: “El diagnóstico de desgarró vaginal es signo de penetración vaginal por agente contuso duro, cuyo diámetro es mayor al de la vagina, pero menor o igual al diámetro del orificio himeneal derecho (complaciente)”, resultado que fue incorporado en la oralización en sesión de juicio oral (folio 741) y que demuestra la materialidad de la comisión del delito.

Aunado a ello, el Informe Psicológico emitido por el Centro Emergencia Mujer de Imperial-Cañete (foja 105) practicado a la agraviada, en el que se concluye que: “En el área emocional se evidencian algunos indicadores de maltrato tales como la ansiedad expresada en



problemas de sueño, pesadillas, ocasionalmente recuerdos con temática de violencia sexual, temor hacia la figura de la persona que considera agresora y ante quien reacciona con ansiedad y conductas de evitación”; resultado que fue incorporado mediante oralización en el plenario. Con esta evaluación, se puede determinar que la menor agraviada ha narrado los hechos suscitados en su perjuicio, que abonan, además, a la coherencia en su relato; determinándose que se encuentra afectada por el trauma vivido, y presenta indicadores coherentes con una afectación y al proceso que se describe; detrimento imputado al encausado Julio Armando Noa Huarcaya, en tanto no existe un nexo causal que establezca lo contrario.

Por su parte, se actuaron pruebas personales tales como la manifestación de Patricio Rodolfo Cano Tejada (folio 84), médico de la Clínica Corazón de Jesús que examinó a la menor agraviada el día de los hechos y quién señaló: “Luego de entrevistarme a las siete de la noche con la abuela de la menor, le comuniqué el hecho al suboficial Mejía sobre el estado que llegó la menor y que habría una posible violación”, dicho que fue ratificado en su declaración instructiva (folio 189) y en el plenario (folio 650), donde indicó que: “La menor salió con diagnóstico de desgarró vaginal saturado que puede ser producto de traumatismo, agresión sexual, autolesión, infecciones”. También la declaración testimonial de Felícita Vilca de Legario (folio 148), abuela de la menor agraviada quién refirió que la menor salió a recoger picarones al colegio donde estudiaba; sin embargo, como demoraba en llegar mandó a sus hijos a buscarla y no la encontraron. A las siete de la noche, aproximadamente, llegó una señora y le dijo que la agraviada había sufrido un accidente. Añadió que, al constituirse a la clínica, le dijeron que la hemorragia había parado y que la podía llevar a casa; sin embargo, al día siguiente fue a buscar al padre del procesado para ver la moto que aparentemente la había



atropellado, y le dijo que estaba guardada lejos y que saque a la agraviada de la clínica y que al otro día iba a pagar, alegación que le hizo dudar por lo que denunció los hechos y fue el médico legista, quien le confirmó que su nieta había sido violada.

Finalmente, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001675-2019-PSC (foja 695) practicado al encausado, en el que se señala que presenta personalidad con características disociales; resultado que fue ratificado en sesión de juicio oral del once de abril de dos mil diecinueve (folio 706), en donde el especialista indicó que por personalidad disocial se entiende que: “Cuando no respeta las normas ni reglas sociales, hay desapego por las normas”, para más adelante señalar sobre la propensión a ser un agresor sexual que: “Es una persona proclive”. Afirmó, además, que el imputado Julio Armando Noa Huarcaya es: “Una persona poco honesta con su relato, presenta capacidades conservadas, no asume su responsabilidad”.

**Octavo.** Como se puede apreciar, la versión de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos recabados durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual; con lo que se cumple, por tanto, con el parámetro de verosimilitud.

**Noveno.** Respecto a la persistencia en la incriminación, trasciende que la menor agraviada concurrió reiteradamente en la etapa preliminar. En dichas manifestaciones, ha sindicado al recurrente como el autor de los hechos. Cabe acotar que en el examen psicológico que se le practicara, también ha narrado los hechos materia de imputación.

En cuanto a esta sindicación, el recurrente ha señalado como agravio que el Informe Social N.º 316-2018 (fojas 106-107) detalla que



la menor fue víctima de violación sexual por Víctor Armando Noa Huayanca, persona distinta al procesado, por lo que su incriminación carecería de persistencia incriminatoria. Al respecto, debemos indicar que dicho instrumental no ha sido incorporado al juicio oral; por tanto, no cumple lo previsto con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales y tampoco se garantizó el principio de contradicción. Aunado a ello, la menor agraviada ha relatado reiteradamente la forma como el encausado Julio Armando Noa Huarcaya abusó sexualmente de ella, sindicación que, en cuanto a su esencia, es coherente con lo narrado en las distintas etapas. De ahí que, a criterio de este Tribunal Supremo, es posible concluir que se cumple con este parámetro.

**Décimo.** En consecuencia, se generó un estado de convicción, respecto del testimonio de la menor agraviada; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos declarados probados y por no existir una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que haga posible decantar en una conclusión diferente.

**Decimoprimero.** La defensa del encausado Julio Armando Noa Huarcaya señala como agravio que no se ha tomado en cuenta el acta de verificación (folio 63) en donde la menor indicaría que



cuando se dirigía a comprar picarones sufrió un sangrado vaginal y que al llegar a la Clínica Corazón de Jesús manifestó que era su regla. Sin embargo, dicha alegación no tiene asidero médico ni legal; por el contrario, el médico que atendió a la menor señaló que el motivo del sangrado en la menor se debía a un desgarró vaginal saturado, y en ninguna parte de su declaración indicó que sería producto de la menstruación.

**Decimosegundo.** Por su parte, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001784-2019-PSC practicado a la menor agraviada (folio 702), ratificado en el plenario por la perito suscriptora (folio 717), determina que la menor agraviada: “Presenta retraso mental moderado y edad mental por debajo de su edad cronológica”. Sobre ello, la defensa alega que la constancia de estudios, el informe psicológico emitido por el Mindes (folio 105) y el certificado practicado en la ciudad de Calama-Chile a la agraviada (folio 679) demostrarían que la agraviada padece de retraso mental leve, por lo que tendría capacidad de discernimiento.

Sin embargo, ello no enerva la responsabilidad penal del encausado, puesto que el libre consentimiento de la agraviada no se encuentra en función a los distintos grados de retraso mental, sino a las instrumentales presentadas en el proceso penal que determinen que la agraviada no tenga capacidad de comprender y consentir el acto sexual.

**Decimotercero.** Sostiene la defensa que el hecho de que el procesado haya manifestado en su declaración ampliatoria que: “Se nota que es medio retrasada mental” (refiriéndose a la agraviada), no significaría que tenía conocimiento de su anomalía mental. Sin embargo, la agraviada ha reiterado constantemente que conocía al encausado Julio Armando Noa Huarcaya, por cuanto este laboraba



como mototaxista cerca a su casa, por lo que la forma en la que se perpetró el delito y la cercanía del encausado con la agraviada –que habría generado los lazos de confianza con el encausado– permiten colegir que el encausado Julio Armando Noa Huarcaya tenía conocimiento de que la menor padecía de retardo mental, de modo que dichos agravios deben desestimarse por haberse configurado el elemento normativo y descriptivo del tipo penal submateria de análisis.

**Decimocuarto.** Finalmente, debemos indicar que en cuanto a la pena, los hechos se encuadraron en el primer párrafo, del artículo 172, del Código Penal vigente al momento de los hechos (año dos mil ocho), que sanciona al agente con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

El Ministerio Público señaló que concurrió la circunstancia agravante genérica prevista en el literal f, del numeral 2, del artículo 46, del Código Penal (ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe). Sin embargo, dicha condición sobre la víctima y las circunstancias que dificultan la defensa de la agraviada invocadas son concretamente constitutivos del tipo penal y componen el tipo objetivo, por lo que, en aplicación del principio de inherencia (en cuya virtud no se puede tomar en consideración aquellos elementos o circunstancias de menor o mayor punibilidad que ya fueron previstos como tales al redactar el respectivo precepto penal<sup>1</sup>), la pena concreta debió enmarcarse dentro del primer tercio (de veinte años a veintiún años con ocho meses) al no concurrir circunstancia agravante genérica.

---

<sup>1</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintidós.



**Decimoquinto.** Por lo expuesto, la sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso; donde se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la responsabilidad penal del sentenciado Julio Armando Noa Huarcaya. Sin embargo, corresponde reformar la pena concreta dictada por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad defensivo planteado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (folio 763), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que condenó a Julio Armando Noa Huarcaya como autor del delito contra la libertad sexual-violación de persona con incapacidad psíquica o física, en agravio de la menor de iniciales D. E. C. L.; y fijaron en la suma de dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

**II. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo en que impusieron veintitrés años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que cumple desde el veintitrés de febrero de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2019  
CAÑETE

diecinueve vencerá el veintidós de febrero de dos mil treinta y nueve, fecha en que deberá egresar de no registrar otro mandato de detención o sentencia condenatoria en su contra emanado por autoridad competente. Con lo demás que contiene, se haga saber y los devolvieron.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps

LPDERECHO.PE